

**XV DIRECCIÓN REGIONAL
SANTIAGO ORIENTE
DEPARTAMENTO JURÍDICO**

ORD. N° _ 225

MAT.: Consulta si comunidades por servicios de lavandería prestado a sus comuneros, están afectos al Impuesto al Valor Agregado.

CONT: XXXXX, RUT N° yyyyy

PROVIDENCIA, 05.08.2011.

**DE : SR. BERNARDO SEAMAN GONZÁLEZ
DIRECTOR REGIONAL**

A : XXXXX

1.- Se ha recibido en esta Dirección Regional su presentación de fecha 26.05.2011, en la que consulta, en su calidad de administrador de edificios, sobre el tratamiento tributario aplicable a la compra de una lavadora y secadora semi-industriales, por parte de la comunidad de un edificio, con el fin de que sean utilizadas por sus copropietarios, previo pago de fichas.

Agrega al efecto, que los departamentos no cuentan con la superficie suficiente para un adecuado lavado y secado de ropa, por lo que los copropietarios pretenden hacer un aporte, en partes iguales, a un fondo común para comprar una lavadora y secadora semi-industrial. Por su uso, se cobrará a los usuarios una suma de dinero que se destinará a la compra de detergente, y a la reposición, mantención y reparación de las máquinas.

2.- Al respecto, el artículo 1° del D.L. N° 825 del 1974, grava con IVA las ventas y servicios. Por otra parte, el artículo 2° número 2°, de precitado cuerpo legal, define servicio como "la acción o prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe un interés, prima, comisión o cualquiera otra forma de remuneración, siempre que provenga del ejercicio de las actividades comprendidas en los N° 3 y 4, del artículo 20, de la Ley sobre Impuesto a la Renta".

Por otro lado, este Servicio, en diversos pronunciamientos ha dejado establecido que las instituciones que no persiguen fines de lucro, tales como comunidades y fundaciones, son contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado por las operaciones que efectúen y los servicios que presten, gravados con este tributo, resultando irrelevante para los efectos de su aplicación la naturaleza jurídica de tales instituciones, o el ánimo o fines con que se constituyan.

3.- Ahora bien, para determinar si un servicio se encuentra gravado o no con IVA, es necesario comprobar si ellos cumplen con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 2°, número 2° del D.L. N° 825, de 1974, para configurar una prestación afecta a tributo, o si revisten los caracteres de algún hecho gravado especialmente por la ley en el artículo 8° del mencionado cuerpo legal. Para ello se estima indispensable conocer si los servicios a que se refiere la consulta forma parte de un solo contrato integral e indivisible, si se prestarán por la Comunidad a sí misma o a terceros, como asimismo la naturaleza jurídica y contenido de las prestaciones que involucra cada servicio y la periodicidad de su realización.

4.- Siguiendo este mismo orden de ideas, para que exista hecho gravado conforme a lo establecido por la Ley, será indispensable determinar, si tal servicio es prestado a cambio de un interés, prima, comisión u otra forma de remuneración conforme lo exige el artículo 2 N° 2 del D.L. N° 825, o bien, si la contraprestación puede confundirse con fondos de reserva u otros aportes permanentemente administrados por la Comunidad.

5.- Finalmente, cabe señalar a usted, que de los antecedentes emanados de su consulta no resulta posible determinar el tratamiento tributario aplicable a los servicios descritos, puesto que no se cuenta con la información suficiente acerca de ellos que permita establecer, en forma específica, si se encuentran afectos o exentos de IVA.

Saluda atentamente a usted,

BERNARDO SEAMAN GONZÁLEZ
DIRECTOR REGIONAL